

compatibilidad electromagnética y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 27 de agosto de 1996.—El Director general de Telecomunicaciones, Valentín Sanz Caja.

**26969** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 15 de marzo de 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono móvil VHF marca «AEG», modelo Telecar ES.*

Advertido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo de 1995, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14534, segunda columna, en la inserción 11756, donde dice: «...radioteléfono móvil UHF ...», deberá decir: «...radioteléfono móvil VHF...».

**26970** *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara nula la homologación de un chaleco salvavidas rígido para adultos.*

Por Resolución de 12 de junio de 1996, la Dirección General de la Marina Mercante declaró homologado lo siguiente:

Equipo: Un chaleco salvavidas rígido para adultos. Marca: «Jiangyin City», modelo Marine WYC-86.5. Número de homologación: 030/0696.

Por la presente Resolución, de 29 de octubre de 1996, esta Dirección General ha resuelto declarar nula la homologación anterior.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Director general, Fernando Casas Blanco.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**26971** *ORDEN de 22 de noviembre de 1996 por la que se establece para la campaña de comercialización 1997/1998 (campaña de siembras 1996/1997) la dosis mínima de semillas certificadas que debe justificarse por unidad de superficie para percibir el suplemento del pago al trigo duro.*

A partir de la campaña de comercialización 1995/1996, correspondiente a la campaña de siembras 1994/1995, el suplemento del pago compensatorio para los cereales, del que se pueden beneficiar en el marco del Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de cultivo, sólo puede percibirse por los agricultores cuando las superficies objeto de ayuda se han sembrado con semillas certificadas y etiquetadas oficialmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 66/402 CEE, relativa a la comercialización de semillas de cereales, y en la legislación nacional sobre semillas y plantas de vivero y en concreto, en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de mayo de 1994.

En la actualidad, existe una propuesta de modificación de la regulación del régimen comunitario de este suplemento para el trigo duro presentada por la Comisión al Consejo de la Unión Europea, pero no se ha analizado todavía suficientemente en las reuniones necesarias para llegar a una disposición definitiva. Por tanto, para la campaña de comercialización 1997/1998, continuará vigente la reglamentación actual.

Lo expuesto anteriormente, lleva a que la campaña de comercialización 1997/1998 (siembras en 1996/1997) puede ser considerada como una campaña de transición hacia una posible nueva regulación de los derechos

al pago del suplemento al trigo duro, lo que aconseja mantener las dosis mínimas de semilla certificada a utilizar en las siembras al mismo nivel que las dos campañas anteriores.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Dosis mínimas de semillas certificadas para las siembras correspondientes a la campaña de comercialización 1997/1998.

En la campaña de comercialización 1997/1998, correspondiente a la de siembras 1996/1997, la dosis mínima de semillas certificadas de trigo duro exigibles para la percepción del suplemento del pago compensatorio por unidad de superficie es de 130 kilogramos por cada hectárea de siembra.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

**26972** *ORDEN de 22 de noviembre de 1996 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho tradicional para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/1992, del Consejo, de 30 de junio, para la campaña 1997/98.*

En el momento actual los agricultores se encuentran en la fase de toma de decisiones para las siembras de los cultivos herbáceos afectados por el Reglamento (CEE) 1765/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productos de determinados cultivos herbáceos para la campaña 1997/98, y la adecuada gestión parcelaria de la tierra de sus explotaciones. Un elemento importante para la definición de esta gestión lo da el conocimiento de la obligación de realizar el barbecho tradicional, en secano, como práctica agraria que permite la óptima instrumentación de los pagos compensatorios por hectárea. Esta obligación ha quedado establecida mediante la cuantificación del índice comarcal de barbecho, realizada desde la primera campaña de aplicación de la reforma, la 1993/94, y modificada a lo largo de las tres campañas siguientes para tener en cuenta las variaciones de la propia realidad agraria comarcal y de la regulación comunitaria.

La experiencia adquirida y el equilibrio alcanzado con la aplicación de estos índices de barbecho comarcal, en las cuatro pasadas campañas, aconseja mantener el mismo criterio, y así se ha procedido, una vez consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados,

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se proroga, para la campaña de comercialización 1997/98, la vigencia de la Orden de 27 de noviembre de 1995 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho tradicional para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/1992, del Consejo, de 30 de junio, para la campaña 1996/97.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.